



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08-638-31-89-003-2022-00144-00
DEMANDANTE: THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ
DEMANDADO: URMEDICAS VIP S.A.S.
VINCULADO: SOLTEC TRACKERS COLOMBIA

Informe secretarial.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ordinario Laboral con radicación No. 2022-00144 seguido por THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ, contra URMEDICAS VIP S.A.S., representada legalmente por el señor OBAR ANTONIO REDONDO PACHECO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y el vinculado SOLTEC TRACKERS COLOMBIA, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Sabanalarga, 17 de abril de 2023.

RAFAEL GUILLERMO SUÁREZ DELGADO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO, Sabanalarga, Atlántico, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Inicialmente se deja constancia que, a partir del 11 enero de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga pasó a ser Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, según el acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pero que este Despacho sigue conociendo de los procesos laborales, con base en lo indicado en la Circular CSJATC23-11 de fecha 30 de enero de 2023, expedida por la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, que indica: *“De conformidad con lo decidido en sesión de Sala Ordinaria No. 2 de fecha 18 de enero de 2023, y en virtud de peticiones allegadas por parte de abogados litigantes, se informa que, hasta tanto no se dé cumplimiento a la condición establecida en el artículo 72 del Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, deben seguir conociendo de los procesos laborales.”*

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 2213 de 2022, inciso 5, artículo 6, indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subrayas fuera del texto original.*

A pesar de lo anterior, no se acredita por parte de la demandante, prueba del envío en físico de la demanda al vinculado SOLTEC TRACKERS COLOMBIA.

La Ley 2213 de 2022, inciso 2, artículo 8, dispone: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del*



juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Observa este Despacho, que la apoderada de la demandante el 30 de noviembre de 2022, presenta demanda virtual y de manera simultánea, la envía al correo electrónico: c.administracion@urmedicasvip.com, dirección electrónica que suministra para notificación de la demandada URMEDICAS VIP S.A.S., pero no indica al Despacho, la forma en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la misma.

Al examen de los requisitos de forma previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., se tiene lo siguiente:

El artículo 25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, en su numeral 2º, indica: *“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”*

Una vez revisado el libelo introductorio y en el acápite de notificaciones de la demanda, se pudo constatar que se omitió el nombre del representante legal de la vinculada SOLTEC TRACKERS COLOMBIA.

Sumado a lo anterior, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”* Por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

-Hechos 2 y 3: contienen varios supuestos facticos y razones de derecho, los cuales deberán ser individualizados.

Hechos 5, 6, 9, 10 y 12: contienen varios hechos.

Hecho 13: no es un supuesto fáctico.

En cuanto a los ANEXOS de la demanda, establecidos en el artículo 26 del C.P.T.S.S., en su numeral 3º, dispone: *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.”*

Revisadas las pruebas anexadas a la demanda, se encontró que no fue aportada la relacionada en el acápite de pruebas del numeral: *“8. Respuesta de SOLTEC TRACKERS COLOMBIA S.A.S., de fecha 28 de noviembre del 2022 (1 folio).”*

De igual forma, en cuanto a los ANEXOS de la demanda, indicados en el artículo 26 del C.P.T.S.S., en el numeral 4, se establece: *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

Pero se establece por parte de Despacho, que el demandante no allegó el Certificado de Existencia y Representación legal de las entidades URMEDICAS VIP S.A.S. y SOLTEC TRACKERS COLOMBIA.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y lo previsto en el la Ley 2213 de 2022, se ordenará a la demandante que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por el señor THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ, a través de apoderada judicial, contra URMEDICAS VIP S.A.S., representada legalmente por el señor OBAR ANTONIO REDONDO PACHECO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y el vinculado SOLTEC TRACKERS COLOMBIA, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

Carrera 21 No. 22A-33

Correo: j02pctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga-Atlántico
Antes Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico
(Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 diciembre de 2022)

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y lo previsto en el la Ley 2213 de 2022, para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER a la Dra. BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICO MELGAREJO, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ÁNGEL CARRILLO PIZARRO
El Juez